

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 17 de junio de 2011, n. 117

Decreto

Nº 36607-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 51, 140 incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, los artículos 1 incisos e), 12, 15 incisos a), b) y c), 34 inciso b), 35 inciso d), m) y n) de la Ley Nº 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999 y sus reformas y los artículos 3º y 28 inciso i) del Decreto Ejecutivo Nº 30438-MP, Reglamento de la Ley Nº 7935, de 19 de abril de 2002.

Considerando:

I.—Que el envejecimiento poblacional es un proceso que debe construirse y que demanda el apoyo de las familias, las instituciones y el Estado, mediante la sensibilización, el uso racional de recursos y la solidaridad de todas y todos.

II.—Que el rápido crecimiento de la población adulta mayor en Costa Rica ha generado múltiples cambios que repercuten de forma directa diferentes ámbitos, tales como educación, salud, recreación, atención preferencias y calidad de vida, entre otros.

III.—Que el ordinal 51 de la Constitución Política establece una obligada intervención estatal en materia social, a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieran, tal es el caso de las personas adultas mayores

IV.—Que la Ley Nº 7935, publicada en el Alcance Nº 88 a *La Gaceta* Nº 221 del 15 de noviembre de 1999 y el Decreto Ejecutivo Nº 30438-MP, publicado en *La Gaceta* Nº 93 del 16 de mayo de 2002, establecen una serie de derechos y beneficios para las personas de 65 años y más y las obligaciones de las Instituciones del Estado para su cumplimiento.

V.—Que los artículos 1º inciso e) y 34 inciso b) de la Ley Nº 7935 ya citada, establece como uno de los objetivos de ese cuerpo legal, impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esa población.

VI.—Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Nº 7935, el Estado debe garantizar las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores.

VII.—Que de conformidad con el artículo 15 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 7935, las instituciones y organizaciones ejecutoras de la política social deben desarrollar programas que favorezcan la permanencia de las personas adultas mayores en la familia y la comunidad, suministrar los servicios sociales dirigidos a fomentar la promoción, participación e integración social

de las personas adultas mayores, y brindar servicios de asistencia social a las personas adultas mayores carentes de recursos familiares y materiales, para atender sus necesidades básicas.

VIII.—Que de conformidad con el artículo 35 incisos d), m) y n) de la Ley N° 7935, corresponde al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), como órgano rector en materia de vejez y envejecimiento, fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de los programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores, así como coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas adultas mayores y realizar las demás funciones que considere convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo y la protección de ese sector de la sociedad.

IX.—Que el Plan de Gobierno para el periodo 2011-2014, ha dado especial énfasis en poner en práctica la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, como una estrategia imperiosa para incorporar el acelerado proceso de envejecimiento de la población costarricense, a la realidad social, política y económica del país.

X.—Que es necesario articular los distintos esfuerzos públicos y privados en materia de atención integral a las personas adultas mayores, así como utilizar con eficiencia y eficacia los recursos disponibles, con el propósito de mejorar la calidad y cobertura de los servicios que se ofrecen.

XI.—Que la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, cuenta con el respaldo y apoyo del Ministerio de Bienestar Social a cargo del Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, nombramiento efectuado según el único acuerdo que consta en el artículo 3° del acta de la sesión ordinaria N° 1, celebrada por el Consejo de Gobierno el 8 de mayo de 2010, publicado en *La Gaceta* N° 112 del 10 de junio de 2010. **Por tanto:**

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA CONFORMACIÓN Y DESARROLLO DE LA RED DE ATENCIÓN PROGRESIVA PARA EL CUIDO INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN COSTA RICA

Artículo 1°—Se declara de interés público la conformación y desarrollo de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica.

La Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, se entiende como la estructura social compuesta por personas, familias, grupos organizados de la comunidad, instituciones no gubernamentales y estatales, conectadas por acciones, intereses y programas, en procura de garantizar el adecuado cuidado y satisfacción de necesidades a las personas adultas mayores del país, garantizándoles así una etapa de la vejez con calidad de vida.

Artículo 2°—Las acciones tendientes a la realización de estudios, el diseño, la reglamentación, la constitución y la formulación de los planes de desarrollo de la Redde Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, serán coordinadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM); esto sin perjuicio de las potestades que la ley otorga en esta materia a diversas instituciones públicas.

Artículo 3°—Se insta y autoriza a las Instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades, colaboren activamente y aporten recursos materiales y económicos para el desarrollo de las actividades conducentes a la conformación y desarrollo de la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de mayo del dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 091.—C-45020.—(D36607-IN2011044588).